
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

Consorcio Hambert Esteriliza (en adelante el CONSORCIO) y la Universidad Nacional del Santa (en adelante la UNIVERSIDAD)

ÁRBITRO ÚNICO

Dra. Katia Liliana Forero Lora



SECRETARIA ARBITRAL

*Fiorella Saralicia Vivanco Mazzo
Dirección de Arbitraje Administrativo
Del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
OSCE*

RESOLUCIÓN N° 12

Lima, 04 de abril de 2016.

VISTOS: La demanda interpuesta por el Consorcio Hambert Esteriliza contra la Universidad Nacional del Santa por el Contrato N° 231-2014-UNS-OCAL para “*La Adquisición o compra-venta de equipos para la capacitación del capital humano y mejorar el equipamiento del laboratorio perteneciente al proyecto de inversión pública SNIP 16563: ampliación y equipamiento del laboratorio de genética, fisiología y reproducción de la facultad de ciencias*”, se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Que, con fecha 07 de mayo de 2014, el CONSORCIO HAMBERT y la UNIVERSIDAD DEL SANTA suscribieron el Contrato N° 231-2014-UNS-OCAL para “*La Adquisición o compra-venta de equipos para la capacitación del capital humano y mejorar el equipamiento del laboratorio perteneciente al proyecto de inversión pública SNIP 16563: ampliación y equipamiento del laboratorio de genética, fisiología y reproducción de la facultad de ciencias*”, el cual en su cláusula décimo sexta refleja el siguiente convenio arbitral:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se reflejan a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181° del Reglamento, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Que, en tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del Contrato mediante arbitraje de derecho.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

Que, con fecha 08 de julio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, en la cual el Árbitro ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.

Que, se dejó constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

III. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

Que, con fecha 20 de noviembre de 2014, el CONSORCIO presenta su escrito N° 1 de demanda arbitral, señalando como pretensiones las siguientes:

Primera Pretensión Principal

Que, se ordene el pago a favor de mi representada la suma de S/. 172,348.50 (Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles),

más los intereses que se generen hasta a fecha de pago conforme lo establece el artículo 181º del D.S. N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda Pretensión Principal

Que, se ordene a la Entidad Contratante (Universidad Nacional del Santa) al pago de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago.

Tercera Pretensión Principal

Que, se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente puesto que al retrasar el pago de la prestación me ha ocasionado un enorme perjuicio económico, por la demora innecesaria a la solución de la presente controversia como el perjuicio causado por gastos de pago a empresas asesoras para el proceso de Conciliación y Arbitraje, asimismo, los gastos ocasionado en los innumerables viajes, que por una desidia no solucionaron la controversia, el cual asciende a la suma de S/. 95.000.00 (Noventa y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles).

IV. FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Antecedentes

Que, con fecha 07MAYO2014, luego del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2014-UNS, se suscribió el Contrato N° 231-2014-UNS-OCAL – Contrato de Compra Venta de Equipo para la Ampliación y Equipamiento de Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la Facultad de Ciencias de la

Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hambert - Esteriliza y la Universidad Nacional del Santa

Universidad Nacional del Santa entre mi representada y la referida universidad, cuyo pago se estableció en la suma de S/. 172,348.80 (Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho y 80/100 Nuevos Soles).

Que, según la cláusula cuarta: FORMA DE PAGO se estableció: "LA ENTIDAD se obliga a pagar a EL CONSORCIO el monto pactado en la cláusula anterior, después que se entregue en forma completa, instalado in situ, probado y en correcto funcionamiento, los equipos materia del presente contrato y previa presentación de la factura respectiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Para tal efecto, los responsables de dar la conformidad a las prestaciones a cargo de EL CONSORCIO, es decir el Departamento Académico de Biología, Microbiología y Biotecnología de la Facultad de Ciencias, así como la Oficina Central de Economía y Administración y la Oficina de Abastecimiento de LA ENTIDAD, deberán hacerlo en un plazo que no excederá diez (10) días calendarios de ser estos recibidos, en forma total o completa, de dichos equipos y de las demás prestaciones de EL CONSORCIO."

Que, asimismo, es estableció que la ENTIDAD debía efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguiente al otorgamiento de conformidad respectiva, siempre que se verifique las demás condiciones establecidas en el presente contrato.

Que, es así que mi representada con fecha 30 DE JULIO hizo entrega de REFRIGERADORA 4°C VERTICAL FROST (QUE FORME HIELO EN LA CONGELADORA) DE 450 L, marca BIOBASE, modelo BXC-ANCONA (5 unidades); CONGELADORA VERTICAL -20°C A 25°C, marca BIOBASE, modelo BXC-YL450 (7 unidades); Y, congeladora de -80°C VERTICAL CON TODOS LOS RACKS, CAPACIDAD MINIMA 500L marca BIOBASE, modelo BXC86HL (1 unidad), así como de los accesorios del equipo, conforme con la guía de remisión N° 001212 y factura N° 001145 según orden de compra N° 0230, al laboratorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.

Que, siendo que en dicho acto se firma la ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD en presencia del Comité de recepción de Equipos y el Jefe de la Oficina de Mantenimiento de la Entidad así como el Representante del CONSORCIO; corroborándose la correcta instalación y funcionamiento de los equipos para posterior acto de FIRMAR LA CONFORMIDAD.

Que, conforme lo establece el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

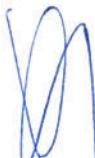
Que, tal es el caso, que el Acta de conformidad fue firmada por la responsable de la Unidad Usuaria, siendo ELIANA ZELADA MAZMELA, en calidad de Jefe de Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción quien firma y señala lo siguiente: “En la recepción de los citados equipos de laboratorio se pudo constatar:/

1.- Cumplimiento de especificaciones técnicas según se detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta del contratista, así como las condiciones señaladas en la orden de compra y en las Bases./ 2.- Integridad física y estado de conservación óptimo de los equipos de laboratorio y sus componentes periféricos./ 3.- Instalación y prueba operativa de los Equipos de Laboratorio/ 4. Perfecto estado de funcionamiento de los Equipos de Laboratorio, incluyendo todos los accesorios necesarios para su instalación y puesta en marcha. / 5. Entrega de 01 juego de Manual de Operación. / 6. Entrega de un Certificado de Garantía de 37 meses. / 7. Entrega de programa de mantenimiento preventivo y Cronograma de los equipos de laboratorio.”

Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hambert - Esteriliza y la Universidad Nacional del Santa

Que, es decir, LA ENTIDAD recibió los equipos y ha corroborado su perfecto funcionamiento, tanto es así que con fecha 01AGOSTO2014 la jefe del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción – Eliana Zelada Mázmela, remite un informe a la Vicerrectora Administrativa señalando lo siguiente: “Por el presente informo a usted, que la suscrita como Jefe del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción, recibió de parte del señor Justo Ruiz Caballero, responsable del Almacén –UNS, los equipos correspondientes al ítem 02, Refrigeración de la AMC 0002-2014-UNS, entregado por la empresa Comercializadora y Servicios Hambert E.I.R.L. los que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos requeridos en las bases de dicha convocatoria [...]” y más adelante se detalla lo siguiente: “asimismo, manifiesto a usted que se hizo de manera satisfactoria la instalación de la refrigeradora , así como las capacitación en el funcionamiento de las mismas a los integrantes del laboratorio, tal como consta en la documentación que se adjunta al presente”.

Que, es decir, en el presente casi, SE HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA Y QUE POR LO TANTO NO EXISTE CAUSAL LEGAL NI LÓGICO DEL PORQUÉ ARBITRARIAMENTE NO SE ME HACE EFECTIVO EL PAGO, es decir la Universidad Nacional del Santa, hasta la fecha no ha cumplido con realizar el pago por los equipos que han sido debidamente entregados.


Que, en el presente caso, de la revisión del numeral 2.7 del Capítulo II de las Bases, se aprecia que para efectos del pago, la Entidad deberá contar con la recepción y conformidad de Área Usuaria y la Oficina de Abastecimiento, el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, y el comprobante de pago.

Que conforme lo hemos detallado, mi representada ha cumplido con entregar los equipos, y que el área responsable ha firmado la RECEPCIÓN Y

CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA, así como contamos con el informe de la funcionaria responsable, entonces como lo volvemos a repetir no se entiende la actitud que ha tomado la Universidad Nacional del Santa, al no querer pagar la contraprestación.

Que, es así que a la fecha y pese a las gestiones realizadas y los diversos ofrecimientos de respuestas de las cartas remitidas, la institución nos adeuda la suma de S/. 172,348.80 (Ciento setenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho con 80/100 Nuevos Soles) pese a que no existe ningún tipo de observación en el “Acta De Entrega y Conformidad” respectiva, y con la recepción por parte de la Entidad manifestando haber cumplido con los requerimientos técnicos mínimos requeridos.

Que, es así, que este comportamiento me está causando un grave perjuicio económico, siendo que además hasta la fecha no se nos ha remitido Resolución y/o Carta que motive su comportamiento, más se denota una actitud arbitraria, por lo que además luego del presente proceso se deberá realizar una investigación para las sanciones administrativas y penales que dieran lugar.

Sobre la finalidad en la contratación con el estado

Que, la Finalidad del contrato es el cumplimiento de una obligación esencial, en ese sentido, parte de una necesidad, para el presente caso, la compra de las congeladoras, servía para la conservación de una enzima llamada rnasa cocktail mix, en ese sentido como lo hemos manifestado líneas arriba nuestros productos son de última generación, pero que además cumple con el OBJETIVO DE CONSERVAR LA ENZIMA RNASA COCKTAIL MIX.

Que, sin embargo, y de forma arbitraria y ante el incumplimiento del pago la Universidad Nacional del Santa, nos remite una carta por conducto notarial, en la que nos señala: “Con fecha 30 de julio del 2014, su representada y de acuerdo al

cronograma con de ejecución de prestaciones se cumplió con la entrega de los equipos según guía de remisión N° 001212 pero en cuanto al funcionamiento de las 07 congeladoras, pues su representada no ha cumplido con una de las especificaciones requeridas por el área usuaria tal como se muestra en las bases de este Proceso en la página N° 25 en donde se señala QUE DEBE FORMARSE HIELO EN TODA LA CONGELADORA, hasta la fecha no hace hielo.”

Que, en ese sentido, debemos señalar que las bases integradas de este proceso ha señalado lo siguiente: conforme al Acta del Comité Especial para la Absolución de Consultas y Observaciones a la Bases de la L.P. N° 0005-2013-UNS, en la consulta N° 11 página 32 - Refrigeración (ITEM 05) se consulta: “*Para permitir la mayor participación de ofertas, solicitamos que el Comité Evaluador confirme que se refieren a que toda la cámara de la congeladora debe ser enfriada y que el equipo no debe hacer hielo.*”, siendo la respuesta del Comité: “*no se acoge la consulta, porque cuando se dice que “debe hacer hielo” no se refiere a que deba fabricar hielo, sino que debe formarse hielo sobre los materiales colocados o en el caso de enzimas o reactivos estos deben de congelarse.*”

Que, es decir, que el objeto de la Contratación no es que la **MAQUINAS HAGAN HIELO O FORMEN HIELO**, sino que los objetos colocados dentro de las máquinas en el caso de enzimas o reactivos estos se congelen.

Que, en ese sentido, mi representada al momento de presentarse al proceso tenía pleno conocimiento de las consultas y las bases, además de la finalidad de las máquinas, y ha ofrecido una de última generación, pero además nosotros contactamos con el fabricante de esta enzima, le dimos toda la información técnica de nuestra congeladora y ellos nos contestaron contundentemente, que nuestro equipo era el adecuado para este objetivo, tal es así y como lo demostramos con **EL INFORME TÉCNICO DE LA EMPRESA BIOBASE** sobre las maquinas esta nos señala: “We BIOBASE certificate that -25°C freezer, model BXC-YL450, with refrigerant R134, is direct refrigeration type./ The freezer can decrease to -25°C

in 2 and a half hours without loading. This model is with evaporator osuside the wall, inserted on the racks. WE CONFIRMS THAT, ONCE THE TEMPERATURE OF THE FREEZER IS SET, THIS WILL KEEP THIS TEMPERATURE CONSTANT, THE VIBRATION RANGE IS +2°C WITH THE SMALL CHAES, NORMALY PRODUCED WITH THE OPENING AND CLOSING OF THE OF THE DOORS OR DRAWERS .”

Que, en dicho documento se ha que las máquinas mantienen una temperatura constante, asimismo, nos comunicamos con BIOBASE a través de su cuenta de correo america_sales@biobase.cn, para consultar sobre la superioridad tecnológica de estas máquinas y señala: “*que las temperaturas son homogéneas en toda la cámara, pudiendo tener variaciones de no más de 2 grados, señalan que le modelo es por refrigeración directa, no por ventilador, el vaporizador es el que produce el congelamiento, los congeladores del aire forzado son muy raros en el mercado actualmente esa tecnología ya no se usa.*”

Que, es decir, las máquinas entregadas a la ENTIDAD son máquinas modernas, que permiten el congelamiento utilizando un sistema homogéneo y no inestable como lo son las máquinas que utilizan la desfasada y obsoleta tecnología de aire, que al parecer es la que solicita irracionalmente la ENTIDAD.

Que, asimismo, mi representada cuenta con el respaldo de BIOBASE como garantía de que la maquinaria ingresada es adecuada para el congelamiento, pero además mediante una Carta de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, pionera en investigación, nos señalan lo siguiente: “*Lo importante para las enzimas u otros compuestos termosensibles se requiere de una temperatura constante. Es independiente si el aparato que congela produce o no escarcha en la paredes o sobre el material almacenado.*”

Que, en ese sentido las maquinarias cuentan con especificaciones técnicas y están a la vanguardia de la ciencia, cuentan con un sistema de refrigeración homogénea, que permite el congelamiento de enzimas, que además mantiene un sistema constante,

que al encontrar un cambio de temperatura brusca, tiene sistemas de protección, a fin de proteger el material dentro de él.

Que, es así, que con fecha 05 de noviembre del presente año, invité a conciliar a la ENTIDAD en el Centro de Conciliación “Conciliar en Chimbote”, en a que se presentó la representante de la Universidad Nacional del Santa, doctora ELVIRA AMANDA DEL CARMEN RIVERA BURGOS, con los respectivos poderes para conciliar, siendo que en dicha diligencia también participó la bióloga Eliana Zelada Mázmela, para quien las máquinas resultaban obsoletas por qué no formaban hielo, lo cual no era el tema a discutir, pues como lo hemos demostrado, nuestras máquinas son de última generación y es la propia bióloga quien firmo la conformidad de funcionamiento.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, siendo ello así, con escrito N° 1 de fecha 16 de junio de 2015, la UNIVERSIDAD cumple con contestar la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO.

Que, con fecha 14 de mayo del 2014 siendo Titular de mi representada se suscribió el Contrato de Compraventa de Equipos para la ampliación y equipamiento del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional del Santa con el representante del demandante Consorcio Hambert – Esteriliza, dado que se le otorgó la Buena Pro por el Ítem N°02 (refrigeración) en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2014-UNS.

Que, respecto a las pretensiones formuladas por el Consorcio demandante debo manifestar que se realizará el pago únicamente de los siguientes bienes:

- Cinco (05) refrigeradoras 4°C Vertical Frost L. Marca BIOBASE, Modelo BX-C – Ancona, por la suma de S/. 48,964.00 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles.)
- Cinco (05) congeladoras -80°C Vertical, Modelo BX-C-86HL-536, por la suma de S/. 45, 696.00 (Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Noventa y Seis y 00/100 Nuevos Soles).

Que, esta comunicación se le ha hecho llegar mediante carta notarial al representante del CONSORCIO, Señor Humberto Portocarrero Santillán, mi representada no se ha negado al pago de los equipos que han sido entregados y se encuentran con la conformidad del área usuaria, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, asimismo no existe vicio oculto respecto a su funcionamiento, esto es explicado por la doctrina cuando el bien, cuya propiedad, posesión o uso se transfiere tiene defectos en imperfecciones que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquirente, conforme lo dispone el artículo 50º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, los bienes cuestionados son siete (07) congeladoras verticales -20° a -25°, Marca BIOBASE, Modelo BC-YL450 no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, por lo cuales se inicia esta demanda; es decir, al conectarse con electricidad estas congeladoras no hacían hielo y se puso de conocimiento al personal técnico, lo que indicaron que para hacer hielo tenían que estar cargadas con insumos, desde luego se procedió a llenarlas con reactivos. Conforme lo establecen las bases de la AMC 002-UNS-2014 se dice: "Debe formarse hielo en roda la congeladora...para el caso de refrigeradoras 4°C se solicitan FROST."

Que, la UNIVERSIDAD no ha visto satisfecha su prestación, dado que en el numeral 9.1. de la cláusula novena del contrato se estipula que: "La conformidad de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA se regula con lo pactado en el presente documento y lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley"

de Contrataciones del Estado y estará a cargo del Departamento Académico y de la oficinas indicadas en la cláusula cuarta, cuya personal integrará la Comisión Especial correspondiente.”, siendo concordante con el segundo acápite del artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: “La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.”

Que, en cumplimiento de lo expuesto anteriormente se hicieron las pruebas necesarias de las siete (07) congeladoras y se llegó a la conclusión no se ajustaban a las especificaciones de las bases de la AMC N° 002-2014 derivada de la L.P. N° 005-2013-UNS, tal como se verifican del informe técnico expedido por presentado por el especialista en Biología Molecular Víctor Humberto Asmat Ríos y el especialista en Equipamiento Hospitalario José Samanez Reátegui, cuya copia del informe será anexada como medio probatorio y el representante del consorcio HAMBERT – ESTERILIZA manifiesta mediante carta notarial: …”Finalmente queremos indicar nuestra completa disposición a solucionar este impasse generado, reconocemos, en parte, por haber enviado gente no especializada para que se hagan la capacitación.”

Que, asimismo, en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 226º del Reglamento según el cual: “Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.” Por esta razón se le remitió una carta notarial, recepcionada por el citado consorcio el 02 de octubre del 2014 a las 13:08 horas, conforme lo indica la certificación notarial, conminando a la satisfacción de la prestación en diez (10) días hábiles, existiendo hasta la fecha el incumplimiento del CONSORCIO.

Que, En conclusión, los bienes cuestionados no se ajustan a los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las bases y pese a la conformidad inicial del área usuaria, posteriormente con las pruebas realizadas se verificó que éstas no hacían escarcha, siendo necesaria para el traslado durante el cambio de ambiente de las enzimas que deben ser refrigeradoras en congeladoras que hagan hielo o escarcha y no como lo fundamenta el consorcio demandante en el numeral 16 de su acción interpuesta.

Que, además, todo proceso cualquiera fuera su naturaleza Licitación Pública, Adjudicación Directa de Menor Cuantía Selectiva, se ciñe a las reglas de juego que son las bases integradas. Lo que se establece en las mismas se tienen que cumplir de acuerdo a los requerimientos técnicos que deben satisfacer las necesidades de LA ENTIDAD, debiendo evaluar todas las alternativas técnicas y las mejores posibilidades que ofrece el mercado para que se cumpla cabalmente el requerimiento, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, cuando se nombre al árbitro que corresponda se debe determinar si procede o no el pago total de la prestación o como argumentamos como la parte contratante se debe resolver en parte el contrato y cancelar la prestación que ha sido satisfecha.

Respecto al pago de costas y costos derivados del presente proceso, esta solicitud se deberá determinar al finalizar el arbitraje. Asimismo, la UNIVERSIDAD, representada por la suscrita se niega cancelar la suma exigida por daños y perjuicios por daño emergente, toda vez que la demora se debe a la propia desidia de el CONSORCIO porque se le ha explicado que sus refrigeradoras entregadas no están conforme a las bases y no se le ha ejecutado carta fianza alguna que le ocasione gastos financieros, más bien el CONSORCIO no ha cumplido con renovarla. Reiteramos además que los bienes que se encuentran conformes y sin vicio han sido aceptados por el área usuaria y existe la voluntad expresa de cumplir con el pago.

Solicitamos además se sirva otorgarnos la reserva del derecho de ampliar la contestación de demanda y adjuntar mayores medios probatorios.

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Que, mediante Resolución N° 5 emitida el 16 de noviembre de 2015, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el martes 15 de diciembre de 2015.

Que, asistieron a la Audiencia, por parte del CONSORCIO la doctora Clorinda Romero Torres, identificada con DNI N° 40899271 con Registro del Colegio de Abogados del Lima N° 52653.

Que, asimismo, por parte de la UNIVERSIDAD, el Dr. Carlos Domínguez Díaz, identificado con DNI N° 32740571, según delegación de facultades conforme al escrito de fecha 07 de diciembre de 2015 del presente arbitraje, dándose inicio a la Audiencia.

Que, el Árbitro Único propició el diálogo entre las partes a fin de que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

 Que, en ese acto y luego que el Árbitro explicara las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y las invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no resulta posible hacerlo; no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

Que, el Arbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

Primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago a favor del contratista la suma de S/ 172,348.80 (Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho y 80/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago conforme lo establece el artículo 181° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda pretensión principal: Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad contratante al pago de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso más los intereses hasta la fecha de su pago.

Tercera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene el pago, por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente puesto que al retrasarse el pago de la prestación me ha ocasionado un enorme perjuicio económico, por la demora innecesaria en la solución de la presente controversia como el perjuicio causado por gastos de pago a empresas asesoras para el proceso de Conciliación y Arbitraje, asimismo los gastos ocasionado en los innumerables viajes, que por una desidia no solucionaron la controversia, el cual asciende a la suma de S/ 95,000.000 soles.

VII. SANEAMIENTO PROBATORIO

Que, el Árbitro procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO:

Que, se admiten por parte del CONSORCIO como medios probatorios los alcanzados mediante escrito N° 1 de demanda arbitral del 20 de noviembre de 2014 (apartado “VII. Medios Probatorios”, “Anexos” desde el 1A hasta el 1H).

Medios probatorios ofrecidos por la UNIVERSIDAD

Que, se admiten por parte de SUNAT como medios probatorios los detallados en el escrito N° 1 de contestación de demanda del 05 de enero del 2015, (apartado “III. Medios Probatorios” desde el 1 hasta el 9).

Que, asimismo se admite el medio probatorio ofrecido mediante escrito de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por la Mg. Eliana Zelada Mázmela.

VIII. TACHAS Y OBSERVACIONES A LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, se deja constancia que el CONSORCIO ha formulado tachas y observaciones a los medios probatorios los cuales no fueron absueltos por la Entidad, en tal sentido el Árbitro Único precisa que serán resueltas mediante resolución posterior o al momento de laudar, con lo cual se dio por finalizada la diligencia.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Que, mediante Resolución N° 6 emitida el 24 de enero de 2016, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el miércoles 24 de febrero de 2016.

Que, asistieron a la Audiencia, por parte del CONSORCIO el representante Sr. Humberto Portocarrero Santillán, identificado con DNI N° 40647476, acompañado de su abogada la Dra. Clorinda Romero Torres con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 52653.

Que, asimismo, por parte de la UNIVERSIDAD el Dr. Nils Infantes Arbildo, identificado con DNI N° 32928639, según delegación de facultades conforme al escrito presentado el 15 de febrero de 2016, dándose inicio a la Audiencia.

Que, el Árbitro Único dio inicio a la Audiencia programada explicando las reglas que se seguirán en la misma. Acto seguido, el Árbitro Único le otorga el uso de la palabra al CONSORCIO a efectos de que proceda a exponer en un plazo de diez (10) minutos. Luego de ello, hizo el uso de la palabra al abogado de la UNIVERSIDAD, quien expuso lo que estimo pertinente a su derecho, por el mismo lapso.

Que, acto seguido, el Árbitro Único procedió a otorgarle el derecho de réplica y duplica a cada parte respectivamente.

Que, luego de las exposiciones efectuadas por las partes, el Árbitro Único procedió a realizar las preguntas pertinentes a las partes, las mismas que fueron respondidas en su totalidad.

Que, antes de dar por concluida la presente audiencia y de conformidad a lo establecido al artículo 49º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de realizada la presente Audiencia.

X. CUESTIONES PRELIMINARES

Que, antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transrito.

Que, en ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del presente proceso.

Que la demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Que la Entidad presentó la contestación de la demanda en el plazo correspondiente.

Que, este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

Que, en el Acta de Instalación del Proceso Arbitral se estableció que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que, asimismo, se regirá por el T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA-OSCE (modifica mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente proceso se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Que, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

XI. SOBRE LAS TACHAS Y OBSERVACIONES PRESENTADAS

Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2015, el demandante presente tachas y observaciones en el presente proceso, señala, entre otros, lo siguiente:

- Sobre observaciones, en la contestación de la demanda en el punto nueve la demandada señala: "Señor Director de Arbitraje cuando se nombre al árbitro", esto es una aceptación de que nuestra controversia tendrá que seguirse por arbitro único y el que designe la institución. Téngase presente.-
- Sobre las tachas, sostiene, que el documento apócrifo denominado Reporte de Servicio Técnico N° 000590, adjunto como anexo 1-H de la contestación de la demanda, el mismo que supuestamente es de fecha 15 de setiembre de 2014, no está debidamente suscrito por un profesional. solo existen rubricas ininteligibles y tampoco se podrían tomar en consideración puesto que no es una opinión especializada, así como no ha señalado cual es el desperfecto y/o condición de la maquina evaluada, mucho menos ha señalado las características de la misma, asimismo no se entiende por qué PREMEDITADAMENTE señala "Se necesita congelador frost Temperatura -20", siendo que es un técnico en refrigeración o un biólogo, y del porqué concluye que se necesita un congelador "frost" si la evaluación es a la maquina, esto solo se puede explicar si hay un concierto de voluntades para expresar y respaldar la incorrecta y arbitraria posición de la demandada. Y que por lo tanto la "apreciación" de ese supuesto técnico está viciada y tiene que ser declarado INADMISIBLE.
- Asimismo, del escrito mencionado, se deprende que existen argumentos que versan sobre el fondo del tema.

Que, con escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2015, la demandada, señala lo siguiente:

- Un aspecto fundamental que se debe tener en cuenta al resolver una tacha formulada por la demandante, es que se circunscriba a las causales previstas en los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil, en otras palabras solo

procede la formulación de tachas contra documentos por a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

- En ese sentido, los argumentos esgrimidos por la actora respecto a que los documentos objeto de tacha son impertinentes, no útiles y que no tienen carácter ni técnico, ni científico, no pueden considerarse argumentos jurídicos válidos para sustentar una tacha.
- La actora formula tacha , contra un Informe suscrito por la Mg. Eliana Zelada Mazmela, pero no precisa a cuál de los informes ofrecidos como medio probatorio se refiere, ya que en el escrito de contestación de demanda se ofrecen tres informes suscritos por la mencionada profesional (numerales 1, 3 y 5 del Punto 111.Medios Probatorios). Además de manera contradictoria tilda al documento de "apócrifo 1", es decir que no es de la autoría de quien lo suscribe, pero la actora misma dice que fue "suscrito por la Mg. Eliana Zelada Mazmela" (sic), lo que es un contrasentido y demuestra la precariedad de sus argumentos. Conforme se explicó precedentemente no funda la tacha formulada en las causales previstas en la Ley, es decir en la falsedad o ineficacia de un documento, sino en otras argumentaciones irrelevantes desde el punto de vista procesal.
- El otro documento tachado - debemos entenderlo así, porque no está expresamente planteado de ese modo - es el correspondiente al Reporte de Servicio Técnico N° 000590 (Anexo 1-H), al que califica nuevamente de "apócrifo", pese a que dicho documento consigna al técnico que lo elaboró. el Sr. Elmer Castañeda Chunga. En esta tacha al igual con la anterior la actora, pese a insistir en el carácter supuestamente apócrifo del documento no presenta ningún medio probatorio que sustente dicha falsedad.

Sobre la presentación de tachas en un proceso, debe precisarse que en principio, la figura de la tacha de documentos no se encuentra regulada ni en la Ley de

Contrataciones del Estado ni en la Ley de Arbitraje. Solo es regulada por el Código Procesal Civil.

En buena cuenta se entiende por tacha, al instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. **Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.**

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, conforme lo regula el Código Procesal Civil¹.

De la regulación establecida en el Código Procesal Civil, se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son:

- a) falsedad, y
- b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

En consecuencia, no procederá tachar un documento por causales sustentadas en la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, o en hechos de extemporaneidad o impertinencia de la prueba.

En ese sentido, se tiene que “**la tacha a los documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados y no a su extemporaneidad o impertinencia.”²**

¹ Artículo 242.- Ineficacia por falsedad de documento.-

Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

Artículo 243.- Ineficacia por nulidad de documento.-

Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

Asimismo, “(...) la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción. (...) Que en consecuencia la tacha basada en la alegación de que el acto expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes no puede servir de fundamento para amparar una tacha.”³.

Ahora, de los argumentos expresados por el demandante, se advierte que sostiene que “el documento denominado Reporte de Servicio Técnico N° 000590, adjunto como anexo 1-H de la contestación de la demanda, el mismo que supuestamente es de fecha 15 de setiembre de 2014, es un documento apócrifo y no está debidamente suscrito por un profesional, precisando que solo existen rubricas ininteligibles y tampoco se podrían tomar en consideración puesto que no es una opinión especializada, así como no ha señalado cual es el desperfecto y/o condición de la maquina evaluada, mucho menos ha señalado las características de la misma, asimismo no se entiende por qué PREMEDITADAMENTE señala "Se necesita congelador frost Temperatura -20", siendo que es un técnico en refrigeración o un biólogo, y del porqué concluye que se necesita un congelador "frost" si la evaluación es a la máquina, esto solo se puede explicar si hay un concierto de voluntades para expresar y respaldar la incorrecta y arbitraria posición de la demandada. Y que por lo tanto la "apreciación" de ese supuesto técnico está viciada y tiene que ser declarado INADMISIBLE”.

De la argumentación en mención, solo se aprecia que lo sostenido en relación a que el documento no estaría debidamente suscrito por un profesional, y que solo existen rubricas ininteligibles, es un argumento que sería materia de una tacha. Siendo que

² Expediente N° 131-98. CD Explorador Jurisprudencial 2000-2001 de Gaceta Jurídica.

³ Casación N° 1357-96/Lima. CD Explorador Jurisprudencial 2000-2001 de Gaceta Jurídica.

los demás argumentos expresados por la demandante no tendrían incidencia en supuestos defectos formales del documento tachado.

En ese sentido, este Tribunal Unipersonal, determina que luego de revisado el medio probatorio cuestionado , se advierte que el mismo si se encuentra suscrito, el hecho de que la firma no sea muy visible no quita el hecho de que se encuentre firmado por una persona.

Asimismo, si bien el demandante cuestiona que el documento no ha sido suscrito por un profesional dicho argumento no ha sido probado, dado que no se ha aportado al presente proceso, medio probatorio alguno que demuestre que la persona que suscribe el documento cuestionado, no tenga profesión o se halle inhabilitado para ejercer su profesión, cuestiones que a criterio de este Tribunal Unipersonal darían sustento a la tacha planteada.

Empero, de la documentación aportada al proceso por la demandante, no se advierte documento alguno, que corrobore la afirmación del accionante referida a que la persona que suscribe el documento en cuestión sea un profesional o se halle impedido de ejercer su profesión.

Del mismo modo, no existe documento alguno que demuestre que el documento tenga defectos formales que causen su invalidez.

Por otro lado, no se tiene mayor precisión, de si la tacha presentada por el accionante conlleva el cuestionamiento de otros medios probatorios.

No obstante, este Tribunal Unipersonal deja establecido, que los demás argumentos expresados por el demandante en su escrito de tacha y observaciones, son argumentos que versan sobre el fondo de la controversia, por lo que, no corresponde analizarlos en el presente ítem.

En consecuencia, este Tribunal Unipersonal considera que debe declararse infundada la tacha planteada teniendo en cuenta los argumentos expresados.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Respecto al primer punto controvertido

Que se ordene el pago a favor de mi representada la suma de S/ 172,348.80 (Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho y 80/100 Soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago conforme lo establece el artículo 181° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de la Ley de Contrataciones del Estado.

Antecedentes

El 28 de marzo de 2014, la Universidad Nacional del Santa, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2014-UNS (derivada de la Licitación Pública N° 0005-2013-UNS), para la "Adquisición del Equipamiento del Estudio Definitivo: Capacitación del capital humano y mejorar el equipo del laboratorio", con un valor referencial de S/. 1'433,215.62 (Un millón cuatrocientos treinta y tres mil doscientos quince con 62/100 Nuevos Soles).

Dicho proceso de selección, fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su modificatoria mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.

El 8 de abril de 2014, se llevó a cabo la presentación de propuestas.

Con fecha 10 de abril del 2014, el Comité Especial de la Universidad Nacional del Santa otorgó la Buena Pro a EL CONSORCIO (demandante) por el ítem 02

Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hambert - Esteriliza y la Universidad Nacional del Santa

(refrigeración) en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 02-2014-UNS, derivada de la Licitación Pública N° 005-2013-UNS (quedando consentida por el OSCE el 23-04-2014), efectuada para la ADQUISICIÓN o COMPRAVENTA DE EQUIPOS PARA LA CAPACITACIÓN DEL CAPITAL HUMANO Y MEJORAR, EL EQUIPAMIENTO DEL LABORATORIO perteneciente al PROYECTO DE INVERSIÓN PUBLICA SNIP 165623; AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL LABORATORIO DE GENÉTICA, FISIOLOGÍA Y REPRODUCCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.

Con fecha 07 de mayo del 2011, luego del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2014-UNS, se suscribió el Contrato N° 231-2014-UNS-OCAL - Contrato de Compra Venta de Equipo para la Ampliación y Equipamiento del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional del Santa entre el CONSORCIO, y la referida Universidad cuyo pago se estableció en la suma de S/ 172,348.80 (Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho con 80/100 Soles).

Aspectos a desarrollar

De los actuados se tiene que el proceso de selección materia del proceso de arbitraje tenía por objeto adquirir maquinarias y bienes (equipamiento) en el marco del **PROYECTO DE INVERSIÓN PUBLICA SNIP 165623; AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL LABORATORIO DE GENÉTICA, FISIOLOGÍA Y REPRODUCCIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.**

Dicha contratación fue realizada por ítems, siendo que para el presente caso, es de único interés la contratación del ítem 2, referido a la adquisición de equipos de

refrigeración para el laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la Facultas de Ciencias de la Universidad demandada.

Cabe señalar que la demandada en su escrito de contestación de demanda ha señalado lo siguiente: “**Respecto a las pretensiones formuladas por el Consorcio demandante debo manifestar que se realizará el pago únicamente de los siguientes bienes:**

- Cinco (05) refrigeradoras 4°C Vertical Frost L. Marca BIOBASE, Modelo BXC - Ancona, por la suma de S/.48, 964.00 (Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles.)”.
- Cinco (05) congeladoras - 80°C Vertical, Modelo BXC-86HL-538, por la suma de S/.45,696.00 (Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Seis y 00/100 Nuevos Soles.)

(...) mi representada no se ha negado al pago de los equipos que han sido entregados y se encuentran con la conformidad del área usuaria, de acuerdo a los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas asimismo no existe vicio oculto respecto a su funcionamiento (...”).

Por lo que, a criterio de este Tribunal Unipersonal, la controversia en el presente caso, se da en cuanto a siete (07) congeladoras verticales -20° a -25", Marca BIOBASE, Modelo BC-YL450, conforme lo indica la demandada en su contestación.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por la demandada en su escrito de contestación, hace que este Tribunal Unipersonal tenga el criterio de que dicho reconocimiento, conlleve a considerar de que solo quedaría por establecer la pretensión del demandante en relación a las siete (07) congeladoras verticales -20° a -25", Marca BIOBASE, Modelo BC-YL450, las cuales, no son reconocidas por la demandada y han sido materia de un pronunciamiento expreso de no pago.

En atención a ello, se tiene que la Entidad, sostiene que dichos bienes no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, dado que al conectarse con electricidad estas congeladoras no hacían hielo, habiéndose puesto de conocimiento al personal técnico, los que indicaron que para hacer hielo tenían que estar cargadas con insumos, desde luego se procedió a llenarlas con reactivos. Agrega la demandada, que conforme lo establecen las bases de la AMC 002-UNS-2014 se dice: “**Debe formarse hielo en toda la congeladora (...) para el caso de refrigeradoras 4°C se solicitan FROST.**”.

Sin embargo, del escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada no se ha acompañado copias de las bases del proceso de selección, en las que, se señala lo afirmado por la demandada.

De los argumentos esgrimidos por las partes se advierte que el punto central de la controversia radicaría en que los bienes materia de cuestionamiento (siete (07) congeladoras verticales -20° a -25", Marca BIOBASE, Modelo BC-YL450), no responderían a los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las bases del proceso de selección, específicamente a que dichas congeladoras tenían que producir hielo (escarcha) o no.

Empero, es de señalar que este supuesto requerimiento, no está claro si es propiamente un requerimiento establecido o si es una exigencia del área usuaria no contemplada en el proceso.

 Sobre el particular, debemos señalar que se tiene la Carta S/N de fecha 03 de Octubre de 2014, emitida por el Jefe de Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción, Blga. Eliana Zelada Mazmela, quien señala lo siguiente: “Las bases de la AMC N° 0002-2014 derivada de la LP N° 005-2013 dice al respecto de la adquisición del ítem 02, Refrigeración:

Congeladora de -20°C vertical.

- Congeladora Vertical -20° a -25°C
- Control de temperatura por microprocesador y Pantalla digital de Temperatura.
- Bloqueo de seguridad en la puerta previenen apertura imprevista.
- Capacidad: 450 L aprox.
- Alarma: Alarma audiovisual (alta y baja temperatura, fallo del sistema).
- Refrigerante: RS07, Libre de CFC.
- Debe formarse hielo en toda la congeladora
- Con racks (cajones, no anaqueles)”.

Del informe precitado no se advierte por ejemplo, que en las bases se haya establecido que las refrigeradoras sean FROST, como lo ha indicado la Entidad en su contestación de demanda.

Por otro lado, se tiene el ACTA DEL COMITÉ ESPECIAL PARA LA ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES DE LA Licitación Pública N° 005-2013-UNS, la cual, es suscrita por el Comité Especial que estaba conformado por el Ing. Jorge Marino Domínguez Castañeda (Presidente), Servidora Administrativa Sra. Meredih Calderón Reyes (Secretaria) y Blga. Eliana Zelada Mázmela (Miembro). Dicha acta ante la consulta N° 11 del participante KOSSODO S.A.C. señala lo siguiente: “**CONSULTA:** Para permitir la mayor participación de ofertas, solicitamos, que el Comité Evaluador confirme que se refieren a que toda la cámara de la congeladora debe ser enfriada, y que el equipo no debe hacer hielo. **RESPUESTA:** No se acoge la consulta, porque cuando se dice que tiene hacer hielo no se refiere a que deba fabricar hielo, sino que debe formarse hielo sobre los materiales colocados o en el caso de enzimas o reactivos estos deben de congelarse.”

Cabe precisar, que el proceso de selección materia del presente proceso de arbitraje es , Adjudicación de Menor Cantidad N° 002-2014-UNS, el cual, fue derivado de la

Licitación Pública N° 005-2013-UNS, por lo que, es criterio de que lo establecido en dicho proceso fue tomado en cuenta en el proceso derivado propiamente en la AMC N° 002-2014-UNS.

En tal sentido, las bases administrativas constituyen las reglas del proceso, y deben contener obligatoriamente lo señalado en el art. 26º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Habiéndose precisado dicho aspecto, se tiene que el propio Comité Especial preciso que cuando se dice que tiene hacer hielo no se refiere a que deba fabricar hielo, sino que debe formarse hielo sobre los materiales colocados o en el caso de enzimas o reactivos estos deben de congelarse.

A ello, debemos agregar que el demandante ha señalado que la finalidad de la adquisición de los refrigeradores era la conservación de enzimas, cuestión fáctica argumentativa que no ha sido rebatida, contradicha, cuestionada o desdicha por parte de la demanda.

Siendo ello así, se tiene que si la finalidad de la adquisición de los refrigeradores era la conservación de enzimas, propiamente, no existía una condición de que el bien tenga que producir escarcha, solo debía congelarlos, lo que es posible con el uso de un refrigerador NO FROST.

En esta línea de razonamiento, tenemos la Carta de fecha 14 de octubre de 2014, emitida por el Jefe del Departamento de Ciencias Celulares y Moleculares de la Facultad de Ciencias y Filosofía Alberto Cazorla Talleri de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, en la que, se señala: “**Lo importante para las enzimas u otros compuestos termosensibles se requiere de una temperatura constante. Es independiente si el aparato que congela produce o no escarcha en las paredes o sobre el material almacenado. (...) La escarcha por sí misma no**

protege a los reactivos que deben guardarse a menos de 20° sino que ella es consecuencia de generarse en congeladoras que no usan el no-frost. Existen congeladoras más sofisticadas que poseen el no-frost (libre de escarcha) pero que a su vez garantizan una temperatura estable de menos de 20° o inferiores.”

Este documento, que no ha sido materia de tacha o cuestionamiento de validez por parte de la demandada, corrobora que la generación de escarcha en un congelador no tiene incidencia alguna en su funcionabilidad. A ello debemos agregar que el documento en mención tiene plena validez probatoria.

Asimismo, se tiene el INFORME TECNICO de fecha 15 de setiembre de 2014, emitido por Víctor Humberto Asmat Ríos, Especialista en Biología Molecular y José Samanez Reátegui MD, MBA, Especialista en Equipamiento hospitalario, quienes señalan: “(...) el congelador BXC-VL450 (que se hizo entrega) mantiene una temperatura constante y en prueba de ello se dejó a la Entidad copia del manual del equipo, donde se indica, entre otras cosas; que el mencionado congelador tiene una alarma de elevación de temperatura, la misma que se activara en caso este llegue, a la temperatura programada en la alarma, es decir, si el equipo se programa a -25 grados y la alarma se programa a -20, esta se activara al alcanzar los -20 grados centígrados. (...) La pequeña cantidad de escarcha, que se forma encima de los objetos, que se pongan en congeladoras que no sean no frost, no protege en absoluto a la enzima de un cambio de temperatura, esta se deberá retirar siempre en una caja térmica, con hielo picado o con un gel refrigerante, para mantener la cadena de frío, la escarcha no protege ni reemplaza a la caja térmica.”

Ello corrobora, que técnicamente el congelador entregado por la demandante cumple con el requisito de tener una temperatura constante de menos 20°C y que

evidentemente el tema de la producción de escarcha es un aspecto sin mayor sentido o sustento.

De lo expuesto, se advierte que propiamente el supuesto requisito, de hacer escarcha no es un requerimiento técnico mínimo debidamente comprobado, a ello debemos agregar que la finalidad de la adquisición de conservar, entre otros, la de conservar enzimas se cumple con los bienes entregados por el CONSORCIO.

Por lo que, no es entendible ni razonablemente la posición de la demandada sobre la operatividad de los bienes entregados.

A ello debemos agregar, que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno, que demuestre que los bienes cuestionados no funcionan o propiamente no cumplen con congelar un determinado producto (enzima o reactivo) bajo una temperatura constante de menos 20°C, lo que, a criterio de este Tribunal Unipersonal, hubiera demostrado la razonabilidad de la posición de la Entidad.

A lo expuesto, hasta ahora, debemos agregar que se tiene el ACTA DE RECEPCION Y CONFORMIDAD de fecha 30 de Julio del 2014, la cual, se llevó a cabo con la presencia del Comité de Recepción de Equipos: Usuarito Final (Laboratorio de Genética), Jefe de la Oficina de Mantenimiento, así como el Representante del CONSORCIO. Siendo que en la recepción de los citados equipos de laboratorio se constató:

- 
1. Cumplimiento de especificaciones técnicas según el detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la propuesta del CONSORCIO, así como, las condiciones señaladas en la orden de compra y en las Bases.
 2. Integridad física y estado de conservación óptimo de los equipos de laboratorio y sus componentes periféricos.
 3. Instalación y Prueba operativa de los equipos de Laboratorio.

4. Perfecto estado de funcionamiento de los equipos de Laboratorio, incluyendo todos los accesorios necesarios para su instalación y puesta en marcha.
5. Entrega de 01 juego de Manual de Operación.
6. Entrega de un certificado de Garantía de 37 meses.
7. Entrega del Programa de Mantenimiento Preventivo y Cronograma de los equipos de laboratorio.

Habiéndose llevado a cabo la instalación y prueba operativa de los equipos de laboratorio, encontrándose todo conforme.

Cabe precisar que dicha acta se encuentra suscrita por la Jefa del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la demandada, Blga. Eliana Zelada Mazmela.

Asimismo, se tiene el Informe de Área Usuaria, de fecha 01 de agosto de 2014, emitido por la Jefa del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la demandada, Blga. Eliana Zelada Mazmela, mediante el cual, informa: “**(...) que la suscrita como Jefe del laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción recibió de parte del señor Justo Ruiz Caballero, responsable del Almacén – UNS, los equipos correspondientes al ítem 02 - Refrigeración, de la AMC N° 0002-2014-UNS, entregado por la empresa Comercializadora y Servicios Hambert EIRL, los que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos requeridos en las bases de dicha convocatoria, en el marco del proyecto “Ampliación y Equipamiento del Laboratorio de Genética, Fisiología y Reproducción de la Facultad de Ciencias, Universidad Nacional del Santa” – SNIP 165623 y según la O/C N° 230-2014. (...) Así mismo, manifiesto a usted que se hizo de manera satisfactoria la instalación de las refrigeradoras, así como, la capacitación en el funcionamiento de las mismas a los integrantes del laboratorio, (...)**”.

Dichos documentos demuestran de manera fehaciente que, al momento en que se hizo la entrega de los bienes cuestionados, los mismos fueron instalados y estuvieron operativos de forma adecuada, no presentando ningún problema o desperfecto.

Ahora, en relación al extremo de la pretensión referida al pago de intereses, debemos señalar que se entiende por intereses “**las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero.**”⁴.

En palabras de Jiménez Vargas Machuca, constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida⁵.

Los intereses se clasifican por su fuente en convencionales y legales, en el caso del segundo término, es aquel consagrado por la ley, nace por imperio de ésta y sin la voluntad de las partes. La ley fija la obligación del deudor de pagar intereses.

Así, el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), establece que: “**En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.**”.

⁴ DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas. 1996, p. 282.

⁵ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “Intereses, tasas, anatocismo y usura”. En: Dike. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontifícia Universidad Católica del Perú. Ver: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF.

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 181° del RLCE, señala: “(...) En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (...)”.

Como se puede apreciar es una disposición legal que la entidad deba pagar intereses en el caso de ocurrencia de retraso en el pago al contratista.

Ahora, los intereses se clasifican asimismo según la función económica que desempeñen, en compensatorios y moratorios. En el caso de los intereses moratorios tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago. Ello debido al retraso culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de su obligación, constituyen la forma de indemnización específica que corresponde al retardo en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias⁶.

En el caso de las normas antes glosadas se advierte la imposición de un interés moratorio.

En relación al presente caso, se tiene que el demandante cumplió con la prestación, por lo que, habiendo cumplido con el objeto del proceso, corresponde que se reconozca a la demandante el correspondiente pago de intereses moratorios desde la fecha en que debió proceder el pago.

Por lo que, a lo expuesto en el desarrollo del presente punto controvertido, corresponde amparar la pretensión del demandante declarándola fundada en todos sus extremos.

Respecto al segundo punto controvertido

⁶Ibidem.

Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hambert - Esteriliza y la Universidad Nacional del Santa

Se ordene a la Entidad contratante (Universidad Nacional del Santa) al pago de los costos (honorarios de abogado) y costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso más los intereses hasta la fecha de su pago.

El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Unipersonal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que “**Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los**

costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"⁷.

Respecto al concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”⁸.

El Tribunal Unipersonal considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la Entidad a lo largo del presente arbitraje. Así como, en su actuar en el desarrollo de la controversia.

Además, se advierte de los medios probatorios aportados por la demandante, el CONTRATO DE ASESORIA LEGAL, suscrito por la demandante con el abogado Jhon Alfredo Jara Cano, identificado con DNI N° 43112578 con Registro C.A.S. N° 2188, el cual, determina un servicio prestado por EL PROFESIONAL en mención y comprende la Asesoría y Defensa Legal de la demandante en su calidad de demandante en el proceso arbitral seguido con la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA. En dicho contrato se ha fijado el monto de los honorarios al

⁷EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUIA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

⁸EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

PROFESIONAL, en la suma de S/ 25,000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Del desarrollo de los puntos controvertidos, se aprecia que la demandada ha tenido un total desinterés en la atención de la solución de la presente controversia, aunado a ello, se tiene que a pesar de que los bienes fueron entregados en su debida oportunidad sin generar penalidad alguna, en el año 2014, a la fecha aún no se han cancelado los mismos y que incluso, la demandante ha tenido que recurrir a este proceso arbitral para poder obtener el reconocimiento de sus pretensiones, por lo que, se advierte una actitud de la demandada que no es razonable ni lógica, que se contrapone con la normatividad de contrataciones y que por ende a criterio de este Tribunal Arbitral Unipersonal debe de reconocer y pagar a favor de la demandante los gastos de costos y costas del presente proceso arbitral. Siendo que en el caso de los costos, serán liquidados por la Secretaría Arbitral y deberán ser reconocidos y pagados a favor del demandante.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima que la demandada debe cumplir con reconocer y pagar a favor del demandante los costos arbitrales correspondientes a la suma de S/ 6,501.27 soles y las costas del presente proceso, las cuales, ascienden a S/ 25,000.00 soles.

Respecto al tercer punto controvertido

A Se reconozca y ordene el pago, por los daños y perjuicios que se originan como daño emergente puesto que al retrasar el pago de la prestación me ha ocasionado un enorme perjuicio económico, por la demora innecesaria en la solución de la presente controversia como el perjuicio causado por gastos de pago a empresas asesoras para el proceso de Conciliación y Arbitraje, asimismo los gastos ocasionado en los innumerables viajes, que por una desidia no solucionaron la controversia, el cual asciende a la suma de S/ 95,000.000 soles.

En relación a la presente pretensión, se tiene que básicamente el demandante requiere que este Tribunal Arbitral Unipersonal determine la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios por los motivos expresados en su pretensión.

En ese sentido, debe tenerse presente que a fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, debe tenerse presente los siguientes presupuestos:

Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil. Se define como “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁹.

Antijuridicidad: Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.

Nexo Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado resultado -causas materiales o de hecho- y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño -causalidad jurídica-. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, que de facto sea constatable que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva, los cuales serán expuestos más adelante¹⁰.

⁹ LARENZ, K. "Derecho de obligaciones", trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, pág. 193. Citado en VICENTE DOMINGO, E. op. cit., págs. 303 y ss. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., op. cit., págs. 72 a 80, y en DIEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 307.

¹⁰ LORENZO ROMERO, D. (Reseña de sobre, M^a Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexo Causal e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. (Con especial referencia a la responsabilidad por omisión), Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 1.

Factor de Atribución: Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el factor de dolo.

Asimismo, debe tener presente que el artículo 1331º del Código Civil aplicable supletoriamente, establece: “**La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.**”. Ello se condice, con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.

En el presente caso, se tiene que la demandante argumenta que se le ha causado un daño emergente puesto que al retrasar el pago de la prestación se le ha ocasionado un enorme perjuicio económico, por la demora innecesaria en la solución de la presente controversia como el perjuicio causado por gastos de pago a empresas asesoras para el proceso de Conciliación y Arbitraje, asimismo los gastos ocasionados en los innumerables viajes, que por una desidia no solucionaron la controversia, siendo que ha cuantificado los daños supuestamente irrogados en la suma de S/ 95,000.000 soles.

De la revisión de la demanda planteada no se advierte mayor argumentación o sustento fáctico de los daños que señala la demandante haber sufrido.

Asimismo, de los medios probatorios aportados por la demandante no se tiene documental que demuestre los daños ocasionados.

No obstante, este Tribunal Unipersonal considera que efectivamente el retraso en el pago de una factura puede producir un daño determinado, el cual, evidentemente

debe ser materia de probanza. Es por ello, que se considera que corresponde dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en el modo y forma de ley, debiéndose declarar improcedente la pretensión.

En consecuencia, debe declararse improcedente la pretensión y dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en el modo y forma de ley.

IX. CUESTIONES FINALES

Que finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

X. DE LA DECISIÓN

Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo

Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Hambert - Esteriliza y la Universidad Nacional del Santa

dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

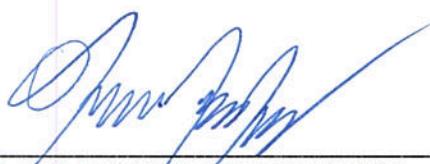
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la tacha planteada por la demandante conforme a lo expuesto en el presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión, en concordancia con las consideraciones que han sido expuestas en el presente laudo.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión, en concordancia con las consideraciones que han sido expuestas en el presente laudo, debiendo la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA cumplir con reconocer y pagar a favor del demandante los costos arbitrales correspondientes a la suma de S/ 6,501.27 soles y las costas del presente proceso, las cuales, ascienden a S/ 25,000.00 soles.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la tercera pretensión, en concordancia con las consideraciones que han sido expuestas en el presente laudo, dejando a salvo el derecho de la parte.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CMPLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.



KATIA LILIANA FORERO LORA
ÁRBITRO ÚNICO